

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2017-00404, informando que que el curador *ad litem* designado no tomó posesión del cargo. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la designación de curador ad litem, se observa que mediante escrito radicado ante este estrado judicial el 28 de noviembre de 2019 (fls. 334 y 335) el apoderado judicial de la convocada META PETROLEUM CORP antes PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 18 de noviembre de 2019, notificada por estado N°. 193 de 22 de noviembre de siguiente (fl.329) a través del cual se resolvió entre otras, designar curador ad litem para ejercer la representación de PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado de la misma. Recurso que conforme lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., fue presentado en tiempo, por lo que se procede a resolverlo.

El recurrente, sustentó su inconformidad, señalando la existencia de interés jurídico en el entendido de que si bien, no ejerce la representación de PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, como se indicó en el auto que antecede, lo cierto es que, ostenta el derecho y obligación de poner en consideración cualquier actuación que genere nulidad dentro del proceso. Indica, que la empresa en mención tiene su domicilio principal en Canadá tal y como lo manifestó la parte demandante al momento de presentar la demanda y el juramento que esta realizó.

Resalta el memorialista, que dentro del presente asunto estamos en presencia de una indebida notificación, en la medida que la parte actora ha enviado las notificaciones respecto de PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P ante el domicilio de la entidad que él representa, META PETROLEUM CORP antes PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, distinta a la entidad que falta ser notificada.

Seguidamente, expone que la parte actora ha manifestado desconocer el domicilio y que no contar con el certificado de existencia y representación legal la empresa Pacific Exploration And Production Corporation, pero, que así mismo ha indicado que el domicilio de la dicha compañía se encuentra en Canadá.

Por lo anterior, estima que está siendo vulnerado el derecho de defensa de PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P y solicita se declare nulo el proceso de notificación respecto de esa entidad.

Dicho lo que antecede, una vez revisadas las diligencias se tiene que, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtener la prueba de existencia y representación legal de la demandada PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, así mismo, anunció como dirección de notificaciones para todas las convocadas “*calle 110 No. 9-25, local 106.*”, de igual forma, se observa que en efecto tal y como lo advierte la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, los citatorios y avisos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, respecto de PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, fueron enviados a la dirección de notificaciones judiciales FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, vulnerando de esta manera el ejercicio de defensa y contradicción que le asiste a las partes, pues, en manera alguna se puede constatar por parte de este Despacho que la dirección anunciada es la efectivamente corresponde a la demandada PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, máxime si se tiene en cuenta que no obra en el plenario certificado de existencia y representación legal de la misma, para verificar tal circunstancia, a pesar de haberse requerido en su oportunidad, tal como consta en el numeral octavo del auto del 18 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación de la pasiva PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades que afecten el trámite de este proceso, se dispone **REPONER** los numerales 3°, 5° y 6° del auto calendado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que ordenan la designación de curador ad litem y emplazamiento de PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P.

2.- Por otro lado, y en aras de garantizar el efectivo trámite de notificación de la convocada, se **REQUIERE** a la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, para que, en caso de conocer informe a esta sede judicial la dirección del domicilio principal ubicado en Canadá PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, para efectos de notificaciones. Para lo cual, se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

3.- REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades para que allegue con destino a este proceso, la dirección judicial la dirección del domicilio principal PACIF EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION – PACIFIC E&P, así como la copia integra del expediente de insolvencia

iniciado ante sus dependencias respecto de dicha entidad, tal y como se aprecia del Registro Único Empresarial de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, que se anexa a las diligencias. Por secretaria **librese** el respectivo oficio informado lo aquí decidido.

4.- Una vez obtenida la información requerida, la parte demandante deberá desplegar nuevamente el trámite de notificación del auto admisorio de demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en en concordancia a lo estatuido en el artículo 29 del C.P.T, y el 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹.

5.- SUSPENDER los términos de la reforma de la demanda hasta tanto se integre en debida forma el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaria

Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2021.

Por ESTADO **N° 126** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

¹ Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.